

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE**

---

**Santiago de Tolú-Sucre, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: AGUSTIN SEGUNDO LICONA TAPIA**

**RADICACION N° 2022-00013-00**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderado Judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor AGUSTIN SEGUNDO LICONA TAPIA, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra ésta y a favor de aquella, en relación al pagare No 063806100004465, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 4.464.468) como capital insoluto, por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE como concepto de intereses corrientes causados a la tasa 8.93% E.A., desde el 18 de noviembre del año 2020 hasta el 26 de enero del año 2022, por la suma de SEICIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SIETE MIL PESOS MCTE por concepto de intereses moratorios causados desde el 28 de enero del año 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, más la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 254.062) por otros conceptos contenidos en el pagare.

En relación al pagare No 063806100005528, por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 9.902.337) como capital insoluto, mas la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$ 849.928) como concepto de interés corriente causado al 8.58% E.A., desde el 10 de diciembre de 2020 y hasta el 26 de enero del año 2022, mas la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE (\$ 576.225) por concepto de interés moratorio causado desde el 27 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación., mas la suma de TRESCIENTOS CUARENTAY TRES MIL OCHOCIENTOS TRECE MIL PESOS MCTE (\$ 343.813) por otros conceptos contenidos en el pagare.

Como soporte de la anterior pretensión la demandante anexa a la demanda Copia de los ya mencionados pagares<sup>1</sup>, De dicha descripción se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Igualmente se deja claridad que la demanda fue presentada por medios electrónicos, esto es a través de correo electrónico, por lo que el Juzgado no

---

<sup>1</sup> Pagare No 063806100004465 y No 063806100005528

posee materialmente el instrumento cartular objeto de recaudo (pagares No No 063806100004465 y No 063806100005528 ), razón por la cual para las etapas subsiguientes será el mismo de suma necesidad tener como quiera que es a través de la actividad judicial que despliega el despacho que ahora se cobra el título valor, así mismo de conformidad al artículo 4 del decreto 806 del 2020, se hará dicha exigencia al apoderado de la parte demandante, de conformidad al tenor del Numeral 01 del artículo 317 del C.G.P.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 430 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor de los artículos 17 y 28 N° 1 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad con el artículo 25, se

#### **RESUELVE:**

**1º.-** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra el señor **AGUSTIN SEGUNDO LICONA TAPIA**, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, así:

Pagare No 063806100004465, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 4.464.468) como capital insoluto, por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE como concepto de intereses corrientes causados a la tasa 8.93% E.A., desde el 18 de noviembre del año 2020 hasta el 26 de enero del año 2022, por la suma de SEICIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SIETE MIL PESOS MCTE por concepto de intereses moratorios causados desde el 28 de enero del año 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, más la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 254.062) por otros conceptos contenidos en el pagare.

Pagare No 063806100005528, por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 9.902.337) como capital insoluto, más la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$ 849.928) como concepto de interés corriente causado al 8.58% E.A., desde el 10 de diciembre de 2020 y hasta el 26 de enero del año 2022, más la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE (\$ 576.225) por concepto de interés moratorio causado desde el 27 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.,más la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRECE MIL PESOS MCTE (\$ 343.813) por otros conceptos contenidos en el pagare

**2º.-** Requierase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele el crédito que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**3º.-** Requierase a la parte demandante para que haga llegar el título valor original objeto de recaudo al plenario, de conformidad al tenor del No 1 del artículo 317 del

C.G.P., para lo cual se exhorta comunicarse con el despacho a través del correo electrónico de manera que se coordine la fecha de la entrega y la hora.

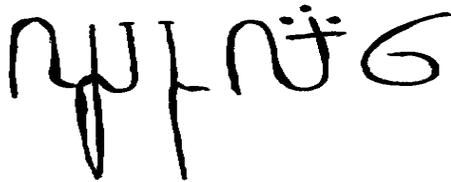
4° Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 392 y 301 del C.G.P.

5°.- Désele a este proceso el trámite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

6°.- Reconózcasele personería jurídica al Abogado **RUBEN DARIO UPARELA HERRERA** identificado con C.C. N° 72.287.687 y T.P. N° 178.597 del C. S de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

7°.- Archívese copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ  
JUEZ**